



FECHA DE EXPEDICION	NUMERO DE FIANZA	MONTO DE FIANZA	MONTO DEL MOVIMIENTO	314 BUENA CALIDAD OBRA
CHUBB 23/03/2016	88284363 00000 0000	93,011.23	93,011.23	

CHUBB DE MEXICO COMPAÑIA AFIANZADORA S.A DE C.V., EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACION QUE LE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA S.H.C.P. EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE COMO FIADOR HASTA POR LA SUMA DE:

NOVENTA Y TRES MIL ONCE PESOS 23/100 MN

CLAUSULAS IMPORTANTES AL REVERSO DE ESTA POLIZA

POR: \$ 93,011.23 (NOVENTA Y TRES MIL ONCE PESOS 23/100 M.N.) IMPORTE POR EL CUAL SE GARANTIZA, INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ANTE: TESORERIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

PARA GARANTIZAR POR GILBERTO IGNACIO MORALES PEÑA, EL SANEAMIENTO PARA EL CASO DE EVICCIÓN, LOS DEFECTOS QUE RESULTEN DE LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO POR LOS VICIOS OCULTOS O CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO EN SU EJECUCIÓN DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NO. 017/2016, DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, RELATIVO A: LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN TRABAJOS REFERENTES A COLOCACION DE LINEA DE ALIMENTACION SUBTERRANEA PARA SUBESTACION DE C.F.E. ALUMBRADO EN ACCESO Y BANQUETAS DE CONCRETO HIDRAULICO EN ESTACIONAMIENTO DEL PARQUE EL ENCINO. QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO POR LOS CC. ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, LIC. CONRADO RICARDO MEJIA BORJA REY, ING. RAMON DAVID RAMOS ARMENTA Y EL LIC. XAVIER CHAIRES DUARTE EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA Y PLANEACION, RESPECTIVAMENTE Y NUESTRO FIADOR, RELATIVO A TRABAJOS REFERENTES A COLOCACION DE LINEA DE ALIMENTACION SUBTERRANEA PARA SUBESTACION DE C.F.E. ALUMBRADO EN ACCESO Y BANQUETAS DE CONCRETO HIDRAULICO EN ESTACIONAMIENTO DEL PARQUE EL ENCINO, CON UN IMPORTE TOTAL EJERCIDO DE \$ 930,112.28 (NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO DOCE PESOS 28/100 M.N.) CANTIDAD QUE INCLUYE EL IVA.

LA AFIANZADORA SE OBLIGA EXPRESAMENTE A LO SIGUIENTE: A. QUE LA FIANZA SE OTORGA ATENDIENDO A TODAS LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO Y DEMAS ADENDAS, CONVENIOS ADICIONALES, CONVENIOS MODIFICATORIOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DERIVADO DEL CONTRATO ORIGINAL; B. QUE ESTA FIANZA PERMANECERÁ EN VIGOR DURANTE DOCE MESES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN TOTAL DE LOS TRABAJOS, Y CUALQUIER RECLAMACIÓN CON CARGO A LA MISMA, PARA QUE SEA PROCEDENTE, DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO EN LAS OFICINAS DE LA AFIANZADORA EN ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., C. QUE PARA LIBERAR LA FIANZA, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE LA MANIFESTACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA; D. QUE EN EL CASO DE QUE SEA PRORROGADO EL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA TERMINACIÓN DE LA OBRA A QUE SE REFIERE LA FIANZA O EXISTE ESPERA, LA VIGENCIA DE LA FIANZA QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE PRORROGADA EN CONCORDANCIA CON DICHA PRORROGA O ESPERA, ASÍ COMO DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES, MEDIOS DE DEFENSA O DE LOS JUICIOS QUE SE INTERPONAN POR LAS PARTES CONTRATANTES Y HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE QUEDE FIRME, MANIFESTANDO EN ESTE ACTO PARA ELLO, SU EXPRESA CONFORMIDAD, HACIENDO RENUNCIA EXPRESA AL BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, POR EL ARTICULO 179 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS E. QUE LA AFIANZADORA ACEPTA EXPRESAMENTE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 178, 282, 283, 289 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS FIANZAS, AUN PARA EL CASO DE QUE PROCEDIERA EL COBRO DE INTERESES SEGÚN LA TASA ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 69 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON MOTIVO DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DEL IMPORTE DE LA PÓLIZA DE FIANZA F. CUANDO AL REALIZARSE EL FINIQUITO RESULTEN SALDOS A CARGO DEL CONTRATISTA Y ÉSTE EFECTÚE LA TOTALIDAD DEL PAGO EN FORMA INCONDICIONAL SE LIBERARÁ LA FIANZA RESPECTIVA, SIEMPRE Y CUANDO HAYA FENECIDO EL PLAZO DE 12 MESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y NO HAYA RESULTADO NINGÚN VICIO OCULTO O RESPONSABILIDAD A CARGO DEL CONTRATISTA. G. QUE PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTA PÓLIZA REPRESENTA LAS PARTES SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH. H. TODA ESTIPULACIÓN QUE APAREZCA IMPRESA POR FORMATO POR PARTE DE AFIANZADORA CHUBB DE MEXICO COMPAÑIA AFIANZADORA, S.A. DE C.V. QUE CONTRAVENGA LAS ESTIPULACIONES AQUÍ ASENTADAS, LAS CUALES COMPRENDEN EL PROEMIO Y LOS INCISOS DEL A. AL H. SE CONSIDERAN NO PUESTAS.***FIN DE TEXTO.***

ESTA PÓLIZA DE FIANZAS SE EXPIDE AL AMPARO DEL CONTRATO DE AFIANZAMIENTO MÚLTIPLE 000001104700001.

LINEA DE VALIDACION: 0388 2843 6300 0074 3009 027

Para validar este documento en nuestra página: <https://extpws27a.chubb.com/consultefianza/>

De conformidad con lo establecido dentro del artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la afianzadora podrá utilizar medios electrónicos para pactar operaciones y prestación de servicios de la misma y el uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Representante Autorizado de la Compañía

OSVALDO MARQUEZ SALCIDO

Autorizado por la CNSF mediante oficio No. 06-367-II-1.3/01577 de fecha 15 de Febrero de 2012

Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.

CASA MATRIZ: Av. Santa Fe No. 505, piso 17 Colonia: Cruz Manca Santa Fe C.P. 05349 México DF. Teléfono 50-81-56-00 Fax 50-81-56-30 pagina web: www.chubb.com
Oficina MONTERREY, AV. GÓMEZ MORÍN 955 Sur 2o. Piso - Oficina 15, Colonia MONTEBELLO Deleg. NUEVO LEÓN, MONTERREY C.P. 66220. Página 1 de 2

ESTA POLIZA DE FIANZA ES UNA IMPRESIÓN DE UN DOCUMENTO DIGITAL EMITIDO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS DENTRO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Normas Reguladoras de esta Póliza.

- Las Instituciones de Fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como de ampliación, disminución, prórroga, y otros documentos de modificación, debiendo contener en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (L.I.S.F.)).
- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquier modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá(n) presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. En caso de la pérdida o extravío, el beneficiario podrá exigir a la afianzadora que le proporcione a su costa, el duplicado de la póliza. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario. Art. 166 de la L.I.S.F.
- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se refutan actos de comercio para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s) fiado(s), solicitante(s), contra fiador(es) o coobligado(s), solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianzas hayan otorgado y estarán regidos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en lo que no provea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal, relativo a la Fianza civil. Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.
- La fianza contenida en esta póliza es nula si garantiza el pago de títulos de crédito o préstamos en dinero.
- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y de exención a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del Código Civil Federal. La fianza aún no se extinguirá aún cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra. Art. 178 de la L.I.S.F.
- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento de la afianzadora. Art. 179 de la L.I.S.F.
- La novación de la obligación principal afianzada extinguirá la fianza si la afianzadora no da su consentimiento para esa novación y para garantizar con la misma fianza la obligación novatoria. Arts. 2220 y 2221 del Código Civil Federal.
- La quita o pago parcial de la obligación principal afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación principal fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones. Art. 2847 del Código Civil Federal.
- Los beneficiarios de esta póliza deberán tomar en cuenta lo establecido en los párrafos 1º y 2º del artículo 174 de la L.I.S.F. que a la letra dice: "Cuando la Institución se hubiere obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario, en términos de lo dispuesto en el artículo 279 de esta Ley, no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza, o bien, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de tres años".
- Presentada la reclamación a la Institución de Fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a lo establecido dentro del artículo 174 de la L.I.S.F., habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La Institución de Fianzas se liberará por prescripción, cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.
- Cuando la fianza sea a favor de particular(es) podrá(n) reclamar su pago ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ante los Tribunales o directamente a la Afianzadora, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- El requerimiento de pago que se haga a la Afianzadora será por escrito y en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- Si la fianza garantiza obligaciones fiscales y federales a cargo de terceros su procedimiento de cobro estará regido por el Art. 143 del Código Fiscal de la Federación.
- Si la fianza es a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, su procedimiento de cobro se hará conforme al Art. 282 o 279 de la L.I.S.F.
- Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales no penales, se harán efectivas, a elección del Beneficiario, en términos de los artículos 279 y 280 de la L.I.S.F. o por la vía de incidente en el juicio en que se hubieran otorgado.
- Las fianzas judiciales penales otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas, conforme al procedimiento señalado en el artículo 291 de la L.I.S.F.
- Para el caso de fianzas en moneda extranjera, la Afianzadora, el beneficiario el fiado y sus obligados solidarios se someten a la obligatoriedad del artículo 173 de la L.I.S.F. y de las reglas generales para operaciones de fianzas y reafianzamientos en moneda extranjera.
- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios u otros procedimientos judiciales en los cuales haya otorgado esta fianza en todo lo que se relacione a las responsabilidades que de ésta derive, así como en los procesos que se sigan al fiado por las responsabilidades que hay garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultados. Art. 287 de la L.I.S.F.
- La L.I.S.F. en su artículo 293 establece: "Las autoridades federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, deberán informar, a solicitud de las Instituciones, sobre la situación del asunto, ya sea judicial, administrativo o de cualquier otra naturaleza, para el que se haya otorgado el seguro de caución o la fianza y resolver, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, las solicitudes de cancelación del seguro de caución o de la fianza. En caso de que las autoridades no resuelvan las solicitudes de cancelación dentro del plazo mencionado, se entenderán resueltas en sentido negativo al solicitante".
- Las autoridades federales o locales, están obligadas a admitir las fianzas de las Instituciones autorizadas por el gobierno federal para expedirlas; aceptar su solvencia económica sin calificarla ni exigirle que la compruebe, ni la constitución de depósito, ni otorgamiento de fianza, ni comprobación de que sea propietaria de inmuebles, ni de su existencia jurídica y será suficiente para que las acepten, que la póliza esté firmada

por las personas autorizadas y registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Art. 15 y 165 de la L.I.S.F.

- Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las Instituciones de fianzas autorizadas por el gobierno federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía. Art. 18 de la L.I.S.F.
 - El pago de la fianza subroga a la afianzadora por Ministerio de Ley en todos los derechos, acciones y privilegios de(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia de(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado(s). Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 del Código Civil Federal.
 - Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o de dar, las instituciones de fianzas podrán sustituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso. En las fianzas que garanticen el pago de una suma de dinero en parcialidades, la falta de pago por el fiado o alguna de sus parcialidades convenidas, no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza por totalidad del adeudo insoluto, si la institución de fianzas hace el pago de las parcialidades adeudadas por el fiado, dentro del plazo que para tal efecto hubiere estipulado en el póliza, salvo pacto en contrario. Art. 176 de la L.I.S.F.
 - Los escritos de reclamación deberán presentarse en original a esta afianzadora en sus oficinas principales o de servicio, debidamente firmados por el(los) beneficiario(s) y deberán contener como mínimo los siguientes datos: a) fecha de reclamación, b) número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida, c) fecha de expedición de la fianza, d) monto de la fianza, e) nombre o denominación del fiado, f) nombre o denominación del beneficiario, g) domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones, h) descripción de la obligación garantizada, i) referencia del contrato fuente en el que conste la obligación (fechas, número de contrato, etc.), j) descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación comprobatoria, y k) importe reclamado el cual no excederá al monto de esta póliza.
 - Si la Institución de Fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianzas dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo y en términos de lo establecido por el Artículo 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
 - Cuando las Instituciones de Fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del Beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado, en su caso, del Solicitante, Obligados Solidarios o Contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o informarse en contra de la reclamación; con la finalidad de que se presenten oportunamente los elementos y documentación necesaria para informarse en contra de la reclamación, y que expresen lo que a su derecho convenga. Así mismo el Fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese (art 289 L.I.S.F.)
- En caso de que La Afianzadora no reciba los elementos o la documentación requerida, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios, o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la Institución de Fianzas o que ha esta corresponda en los términos del contrato respectivo o de la L.I.S.F., sin que puedan oponerse a la Institución Fiadora las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del código civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de la República. Sin embargo, el Fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor, para demandar la improcedencia del pago hecho por La Afianzadora; La Afianzadora al ser requerida o demandada podrá denunciar el pleito al deudor principal para que aporte pruebas en contra de la reclamación de la fianza y quede a las resueltas del juicio para el caso en que se llegare a condenar a la Afianzadora al pago.
- En caso de que La Afianzadora rechace la reclamación o no diere contestación en los plazos establecidos dentro de la Ley; a su elección, el Beneficiario podrá elegir, en la reclamación de su pago el procedimiento señalado en el artículo 280 de la L.I.S.F. o el 50 bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Para cuando se trate de fianzas que garanticen el fiel y exacto cumplimiento de obligaciones de un contrato y en este se haya pactado expresamente su divisibilidad se entenderá que opera para todos efectos la proporcionalidad del cumplimiento de la obligación por parte del fiado. Para aquellos casos en que no se tenga pactado en el contrato principal garantizado lo relativo a la divisibilidad de la obligación se estará a lo expresamente pactado por las partes en el texto de la fianza.
 - En cumplimiento a lo establecido en el artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas La afianzadora podrá usar equipos y medios electrónicos, y el uso de los medios de identificación en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y tendrán el mismo valor probatorio. Con la aceptación de esta póliza, El Beneficiario manifiesta expresamente su consentimiento para que La Afianzadora, emita las fianzas y los movimientos modificatorios a su favor, indistintamente en forma escrita ó a través de medios electrónicos. Esta fianza es la representación gráfica de un documento digital el cual ha sido emitido de conformidad con las disposiciones del código de comercio respecto a la Firma Electrónica Avanzada.
- Las pólizas de fianza, endosos, y documentos modificatorios que sean solicitados a la Afianzadora y sean emitidos electrónicamente podrán emitirse en papel por el Solicitante(s), Fiados(s) y/o Obligado Solidario y/o Beneficiario (s), pero será la versión electrónica la que prevalezca si eventualmente existiera alguna diferencia entre ambas.

POLIZA DE FIANZA



FECHA DE EXPEDICION	NUMERO DE FIANZA	MONTO DE FIANZA	MONTO DEL MOVIMIENTO	314 BUENA CALIDAD OBRA
CHUBB 23/03/2016	88284363 00000 0000	93,011.23	93,011.23	

CHUBB DE MEXICO COMPANIA AFIANZADORA S.A DE C.V , EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACION QUE LE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA S.H.C.P. EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE COMO FIADOR HASTA POR LA SUMA DE:

NOVENTA Y TRES MIL ONCE PESOS 23/100 MN

CLAUSULAS IMPORTANTES AL REVERSO DE ESTA POLIZA

Sello Digital:

iNn/cEqAIH1lwM46LxaKGHF1h5SZBqCEmFB1lwPKLZus/EPP0X1jZ8YLE5gXmaiHhX03+s0Iqcf5KQK8At807011awLxs
9fqRiLCAMSDma9iCUuX49lhMpp08HgNDe/jLqI05z30SWXFS4GM/nQpp3e5q1VX6NUHsyjry3xLbvY=

LINEA DE VALIDACION: 0388 2843 6300 0074 3009 027

Para validar este documento en nuestra página: <https://extpws27a.chubb.com/consultefianza/>

De conformidad con lo establecido dentro del artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la afianzadora podrá utilizar medios electrónicos para pactar operaciones y prestación de servicios de la misma y el uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Representante Autorizado de la Compañía

OSVALDO MARQUEZ SALCIDO

Autorizado por la CNSF mediante oficio No. 06-367-II-1.3/01577 de fecha 15 de Febrero de 2012

Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.

CASA MATRIZ: Av. Santa Fe No. 505, piso 17 Colonia: Cruz Manca Santa Fe C.P. 05349 México DF. Teléfono 50-81-56-00 Fax 50-81-56-30 pagina web: www.chubb.com
Oficina MONTERREY: AV. GÓMEZ MORÍN 955 Sur 2o. Piso - Oficina 15, Colonia MONTEBELLO Deleg. NUEVO LEÓN, MONTERREY C.P. 66220, Página 2 de 2

Normas Reguladoras de esta Póliza.

1. Las Instituciones de Fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como de ampliación, disminución, prórroga, y otros documentos de modificación, debiendo contener en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (L.I.S.F.)).
2. El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquier modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá(n) presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. En caso de la pérdida o extravío, el beneficiario podrá exigir a la afianzadora que le proporcione a su costa, el duplicado de la póliza. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario. Art. 166 de la L.I.S.F.
3. Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se refutan actos de comercio para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s) fiado(s), solicitante(s), contra fiador(es) o coobligado(s), solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianzas hayan otorgado y estarán regidos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en lo que no provea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal, relativo a la Fianza civil. Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.
4. La fianza contenida en esta póliza es nula si garantiza el pago de títulos de crédito o préstamos en dinero.
5. La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y de excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del Código Civil Federal. La fianza aún no se extinguirá aún cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra. Art. 178 de la L.I.S.F.
6. La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento de la afianzadora. Art. 179 de la L.I.S.F.
7. La novación de la obligación principal afianzada extinguirá la fianza si la afianzadora no da su consentimiento para esa novación y para garantizar con la misma fianza la obligación novatoria. Arts. 2220 y 2221 del Código Civil Federal.
8. La quita o pago parcial de la obligación principal afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación principal fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones. Art. 2847 del Código Civil Federal.
9. Los beneficiarios de esta póliza deberán tomar en cuenta lo establecido en los párrafos 1º y 2º del artículo 174 de la L.I.S.F. que a la letra dice: "Cuando la Institución se hubiere obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario, en términos de lo dispuesto en el artículo 279 de esta Ley, no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza, o bien, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de tres años".
10. Presentada la reclamación a la Institución de Fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a lo establecido dentro del artículo 174 de la L.I.S.F., habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La Institución de Fianzas se liberará por prescripción, cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.
11. Cuando la fianza sea a favor de particular(es) podrá(n) reclamar su pago ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de la Usuarios de Servicios Financieros, ante los Tribunales o directamente a la Afianzadora, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
12. El requerimiento de pago que se haga a la Afianzadora será por escrito y en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
13. Si la fianza garantiza obligaciones fiscales y federales a cargo de terceros su procedimiento de cobro estará regido por el Art. 143 del Código Fiscal de la Federación.
14. Si la fianza es a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, su procedimiento de cobro se hará conforme al Art. 282 o 279 de la L.I.S.F.
15. Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales no penales, se harán efectivas, a elección del Beneficiario, en términos de los artículos 279 y 280 de la L.I.S.F. o por la vía de incidente en el juicio en que se hubieran otorgado.
16. Las fianzas judiciales penales otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas, conforme al procedimiento señalado en el artículo 291 de la L.I.S.F.
17. Para el caso de fianzas en moneda extranjera, la Afianzadora, el beneficiario el fiado y sus obligados solidarios se someten a la obligatoriedad del artículo 173 de la L.I.S.F. y de las reglas generales para operaciones de fianzas y reafianzamientos en moneda extranjera.
18. La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios u otros procedimientos judiciales en los cuales haya otorgado esta fianza en todo lo que se relacione a las responsabilidades que de ésta derive, así como en los procesos que se sigan al fiado por las responsabilidades que hay garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultados. Art. 287 de la L.I.S.F.
19. La L.I.S.F. en su artículo 293 establece: "Las autoridades federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, deberán informar, a solicitud de las Instituciones, sobre la situación del asunto, ya sea judicial, administrativo o de cualquier otra naturaleza, para el que se haya otorgado el seguro de caución o la fianza y resolver, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, las solicitudes de cancelación del seguro de caución o de la fianza. En caso de que las autoridades no resuelvan las solicitudes de cancelación dentro del plazo mencionado, se entenderán resueltas en sentido negativo al solicitante".
20. Las autoridades federales o locales, están obligadas a admitir las fianzas de las Instituciones autorizadas por el gobierno federal para expedirlas; aceptar su solvencia económica sin calificarla ni exigirle que la compruebe, ni la constitución de depósito, ni otorgamiento de fianza, ni comprobación de que sea propietaria de inmuebles, ni de su existencia jurídica y será suficiente para que las acepten, que la póliza esté firmada

- por las personas autorizadas y registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Art. 15 y 165 de la L.I.S.F.
21. Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las Instituciones de fianzas autorizadas por el gobierno federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía. Art. 18 de la L.I.S.F.
 22. El pago de la fianza subroga a la afianzadora por Ministerio de Ley en todos los derechos, acciones y privilegios de(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia de(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado(s). Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 del Código Civil Federal.
 23. Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o de dar, las instituciones de fianzas podrán sustituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso. En las fianzas que garanticen el pago de una suma de dinero en parcialidades, la falta de pago por el fiado o alguna de sus parcialidades convenidas, no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza por totalidad del adeudo insoluto, si la institución de fianzas hace el pago de las parcialidades adeudadas por el fiado, dentro del plazo que para tal efecto hubiere estipulado en el póliza, salvo pacto en contrario. Art. 176 de la L.I.S.F.
 24. Los escritos de reclamación deberán presentarse en original a esta afianzadora en sus oficinas principales o de servicio, debidamente firmados por el(los) beneficiario(s) y deberán contener como mínimo los siguientes datos: a) fecha de reclamación, b) número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida, c) fecha de expedición de la fianza, d) monto de la fianza, e) nombre o denominación del fiado, f) nombre o denominación del beneficiario, g) domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones, h) descripción de la obligación garantizada, i) referencia del contrato fuente en el que conste la obligación (fechas, número de contrato, etc.), j) descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación comprobatoria, y k) importe reclamado el cual no excederá al monto de esta póliza.
 25. Si la Institución de Fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianzas dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo y en términos de lo establecido por el Artículo 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
 26. Cuando las Instituciones de Fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del Beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado, en su caso, del Solicitante, Obligados Solidarios o Contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o informarse en contra de la reclamación; con la finalidad de que se presenten oportunamente los elementos y documentación necesaria para informarse en contra de la reclamación, y que expresen lo que a su derecho convenga. Así mismo el Fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese (art 289 L.I.S.F.)
- En caso de que La Afianzadora no reciba los elementos o la documentación requerida, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios, o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la Institución de Fianzas o que ha esta corresponda en los términos del contrato respectivo o de la L.I.S.F., sin que puedan oponerse a la Institución Fiadora las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del código civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de la Republica. Sin embargo, el Fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor, para demandar la improcedencia del pago hecho por La Afianzadora; La Afianzadora al ser requerida o demandada podrá denunciar el pleito al deudor principal para que aporte pruebas en contra de la reclamación de la fianza y quede a las resueltas del juicio para el caso en que se llegare a condenar a la Afianzadora al pago.
- En caso de que La Afianzadora rechace la reclamación o no diera contestación en los plazos establecidos dentro de la Ley; a su elección, el Beneficiario podrá elegir, en la reclamación de su pago el procedimiento señalado en el artículo 280 de la L.I.S.F. o el 50 bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
27. Para cuando se trate de fianzas que garanticen el fiel y exacto cumplimiento de obligaciones de un contrato y en este se haya pactado expresamente su divisibilidad se entenderá que opera para todos efectos la proporcionalidad del cumplimiento de la obligación por parte del fiado. Para aquellos casos en que no se tenga pactado en el contrato principal garantizado lo relativo a la divisibilidad de la obligación se estará a lo expresamente pactado por las partes en el texto de la fianza.
 28. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas La afianzadora podrá usar equipos y medios electrónicos, y el uso de los medios de identificación en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y tendrán el mismo valor probatorio. Con la aceptación de esta póliza, El Beneficiario manifiesta expresamente su consentimiento para que La Afianzadora, emita las fianzas y los movimientos modificatorios a su favor, indistintamente en forma escrita o a través de medios electrónicos. Esta fianza es la representación gráfica de un documento digital el cual ha sido emitido de conformidad con las disposiciones del código de comercio respecto a la Firma Electrónica Avanzada.
- Las pólizas de fianza, endosos, y documentos modificatorios que sean solicitados a la Afianzadora y sean emitidas electrónicamente podrán emitirse en papel por el Solicitante(s), Fiados(s) y/o Obligado Solidario y/o Beneficiario (s), pero será la versión electrónica la que prevalezca si eventualmente existiera alguna diferencia entre ambas.